

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
-SECCIÓN PRIMERA-
-SUB SECCIÓN “A”-

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020)

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2020-000509-00
DEMANDANTE: VEEDURÍA BOMBERIL DE COLOMBIA
DEMANDANDO: NACIÓN- MINISTERIO DEL INTERIOR
MEDIO DE CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZA
CONTROL: MATERIAL DE LEY O DE ACTOS
ADMINISTRATIVOS

Asunto: AUTO INADMITE DEMANDA

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 374 C.1), y revisado el contenido del escrito de demanda, advierte el Despacho que la misma debe ser inadmitida por carecer de uno de los requisitos legales que se menciona a continuación.

ANTECEDENTES

1. De la demanda

- 1.1. La **VEEDURÍA BOMBERIL DE COLOMBIA- VEEDUBOMB** por intermedio de su Representante legal y Director ejecutivo interpuso el medio de control de cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos contra la **NACIÓN- MINISTERIO DEL INTERIOR** para que den cumplimiento a las siguientes disposiciones: Ley 1575 de 2012, Resolución 0661 de 2014, Ley 322 de 1996, Resolución 1611 de 1998, Resolución 241 de 2001, Resolución 3580 de

PROCESO No.:	25000-23-41-000-2020-00509-00
MEDIO DE CONTROL:	CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZA MATERIAL DE LEY O DE ACTOS ADMINISTRATIVOS
DEMANDANTE:	VEEEDURÍA BOMBERIL DE COLOMBIA
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DEL INTERIOR
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA

2007, Decreto 2211 de 1997 para el cumplimiento normativo de los ascensos a grados en la carrera de oficial de bomberos. Así mismo solicita la suspensión provisional de los efectos del Decreto 034 del 16 de enero de 2020 *"Por el cual se efectúa un nombramiento ordinario en la planta de personal de la Dirección Nacional de Bomberos"* (fls. 1-350 C1).

1.2 En auto del 24 de agosto de 2020 (fls. 367-368 C.1), en aplicación del numeral 16 del artículo 152 del CPACA, el Juzgado Treinta y Dos Administrativo Oral de Bogotá- Sección Tercera, remitió por competencia la demanda por haber sido promovida contra una autoridad del orden nacional (Ministerio del Interior).

1.3 Repartido el presente medio de control el 26 de agosto de 2020 ante esta Corporación (fl. 373 C.1), el Despacho procedió a revisar su contenido y el del artículo 10 de la Ley 393 de 1997¹, evidenciando que el mismo presenta el siguiente defecto a saber:

- Se observa que como pruebas de la demanda fueron aportados las siguientes: i) derecho de petición de información y solicitud de documentos del 17 de enero de 2020 dirigido al Presidente de la República de Colombia, en el que pide le indiquen aspectos

¹ **ARTICULO 10. CONTENIDO DE LA SOLICITUD.** La solicitud deberá contener:

1. El nombre, identificación y lugar de residencia de la persona que instaura la acción.
2. La determinación de la norma con fuerza material de Ley o Acto Administrativo incumplido. Si la Acción recae sobre Acto Administrativo, deberá adjuntarse copia del mismo. Tratándose de Acto Administrativo verbal, deberá anexarse prueba siquiera sumaria de su existencia.
3. **Una narración de los hechos constitutivos del incumplimiento.**
4. Determinación de la autoridad o particular incumplido.
5. **Prueba de la renuencia, salvo lo contemplado en la excepción del inciso segundo del artículo 8° de la presente Ley, y que consistirá en la demostración de haberle pedido directamente su cumplimiento a la autoridad respectiva.**
6. **Solicitud de pruebas y enunciación de las que pretendan hacer valer.**
7. La manifestación, que se entiende presentada bajo gravedad del juramento, de no haber presentado otra solicitud respecto a los mismos hechos o derechos ante ninguna otra autoridad.

PROCESO No.:	25000-23-41-000-2020-00509-00
MEDIO DE CONTROL:	CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZA MATERIAL DE LEY O DE ACTOS ADMINISTRATIVOS
DEMANDANTE:	VEEEDURÍA BOMBERIL DE COLOMBIA
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DEL INTERIOR
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA

relacionados con el nombramiento del Director Nacional de Bomberos, más la entrega de copia de los documentos soportes de tal acto, que fueron presentados para la postulación de dicho cargo, más la acreditación de cumplimiento de requisitos legales; ii) escrito del 21 de enero de 2020 donde se remite por competencia la anterior solicitud al Ministerio del Interior, iii) copia de respuesta del 30 de enero de 2020 de dicha cartera ministerial solicitando la aportación de una documental para resolver la petición, iv) respuesta de la Dirección Nacional de Bomberos del 19 de febrero de 2020 donde da respuesta sobre la información y documentación solicitada y v) copia de acción de tutela interpuesta por violación al derecho de petición.

Sin embargo, no se observa de los escritos aportados, que se haya solicitado directamente al Ministerio del Interior el cumplimiento de las normas con fuerza material de ley y de los actos administrativos señalados en esta demanda y que en consecuencia, permita entender que está cumplido el requisito de procedibilidad; por lo que resulta necesario requerir a la accionante para que acredite si cumplió con dicho requisito, conforme lo estipula el numeral 8 del artículo 10 de la Ley 393 de 1997 y el numeral 3 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, y que el mismo haya sido presentado de manera previa a la interposición de la presente demanda ante el Ministerio del Interior.

En esa medida, por carecer la demanda de algunos de los requisitos señalados en el artículo 10 antes citado, se **INADMITIRÁ** y se le concederá a la **VEEDURÍA BOMBERIL DE COLOMBIA- VEEDUBOMB** el término de dos (2) días para que corrija los defectos indicados. Se le advierte que si la subsanación no se hiciere dentro de este término, la demanda será rechazada.

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2020-00509-00
MEDIO DE CONTROL: CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZA MATERIAL DE LEY O
DE ACTOS ADMINISTRATIVOS
DEMANDANTE: VEEEDURÍA BOMBERIL DE COLOMBIA
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DEL INTERIOR
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: INÁDMITASE la demanda presentada por la **VEEDURÍA BOMBERIL DE COLOMBIA- VEEDUBOMB**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCÉDASELE el término de dos (2) días para que corrija los defectos indicados, advirtiéndole que si la subsanación no se hiciere dentro de este término, la demanda será rechazada.

TERCERO: NOTIFICAR la presente providencia a su Representante legal y Director ejecutivo al siguiente correo electrónico veedubomb@gmail.com.

CUARTO: Vencido el anterior término, **ingrese de inmediato** el expediente al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada